



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño
Vichada

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, catorce (14) de diciembre de 2021

I. MOTIVO DE LA DECISION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de ISIDORO TARAZONA GOMEZ, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento

II. ANTECEDENTES

El demandado Señor ISIDORO TARAZONA GOMEZ, en calidad de arrendatario, suscribió el 08 de julio del 2018, el contrato de Leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001007427, con BANCO DAVIVIENDA S.A en calidad de arrendador, recibiendo a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes:

UN (1) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: JOHN DEERE, MODELO: 2018, SERIE: 1P06403XCJ0032064, POTENCIA: 106 HP, MECANISM CORTETRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA: MA081261.

UNA (1) RASTRA; MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

UNA (1) PULIDOR DE ARROZ: MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable, pagadero SEMESTRAL vencido, acordándose como valor del primer

canon variable la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, (\$16.861.615), cantidad ésta pagadera el 30 de enero del 2019 y así sucesivamente los días 30 de cada semestre.

El locatario cancelo canon extraordinario, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$32.500.000), con anterioridad a la suscripción del contrato objeto de la presente demanda.

Las partes pactaron una opción de compra al final del contrato por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).

Las partes pactaron un plazo de cinco (5) años, sesenta (60) meses, en diez (10) cánones semestrales, contados a partir del 30 de julio de 2018, acordándose, el pago del primer canon para el 30 de enero del 2019 y así sucesivamente durante los diez (10) cánones semestrales pactados.

El locatario ha cancelado hasta la presentación de la demanda ha cancelado tres (3) cánones, incumpliendo los pagos sucesivos.

Conforme lo anterior, pretende el extremo demandante que, por medio de la presente demanda, el despacho declare terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001007427 celebrado con el demandado ISIDRO TARAZONA GOMEZ, ante el incumplimiento del contrato, por la causal de mora en el pago de los cánones semestrales pactados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución de los vehículos objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. TRAMITE

La demanda, se admitió mediante proveído del 3 de junio de 2021, bajo el procedimiento verbal, se dispuso la notificación personal al demandado.

La providencia antes anunciada fue notificada personalmente conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 al demandado el 22 de junio de 2012 luego de transcurridos 2 días siguientes a su envío, remitiéndose con posterioridad por el

extremo demandante notificación por aviso en fecha 8 de julio de 2021, teniendo que el demandado en el término de traslado guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Procede el Despacho a dictar sentencia de fondo, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia; la demanda se encuentra en forma; está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Por lo demás no se observa vicio anulatorio alguno que pueda invalidar la actuación surtida.

2. Del caso en concreto

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A esta llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de los bienes muebles y como consecuencia de ello, si el demandado ISIDRO TARAZONA GOMEZ, está obligado a la restitución los bienes muebles objeto del contrato de leasing.

3. Del contrato de leasing

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre

las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

4. De la ausencia de oposición a la demanda

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicara a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, se tiene que con la demanda fue allegado el contrato de Leasing No. de leasing No. 001-03-0001007427 celebrado el día 8 de julio de 2018 por BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendador e ISIDRO TARAZONA GOMEZ en su calidad de arrendatario. De allí aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre los bienes muebles consistente en:

UN (1) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: JOHN DEERE, MODELO: 2018, SERIE: 1P06403XCJ0032064, POTENCIA: 106 HP, MECANISM CORTETRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA: MA081261.

UNA (1) RASTRA; MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

UNA (1) PULIDOR DE ARROZ: MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución de los bienes muebles dados en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios por valor de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, (\$16.861.615), pagadero SEMESTRAL vencido, desde el 30 de enero del 2019 y así sucesivamente los días 30 de cada semestre, con un plazo de duración pactado de cinco (5) años.

Así las cosas, conforme lo consagrado en el contrato, el despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes.

Conforme lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que la parte demandada no presentó oposición, en tanto, como ya se advirtió dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y por ende no desvirtuó lo aducido por el extremo demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente preferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001007427 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A e ISIDRO TARAZONA GOMEZ, sobre los siguientes vehículos:

UN (1) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: JOHN DEERE, MODELO: 2018, SERIE:

1P06403XCJ0032064, POTENCIA: 106 HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA: MA081261.

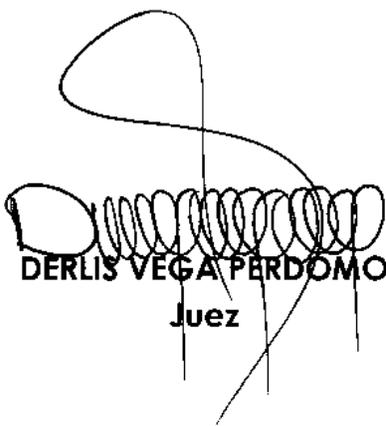
UNA (1) RASTRA; MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

UNA (1) PULIDOR DE ARROZ: MARCA: CONSTRUEQUIPOSDELLANO, MODELO: 2018, SERIE: NA, POTENCIA: NA, MECANISM CORTE-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACION: 2018, PLACA:

SEGUNDO: ORDENAR a ISIDRO TARAZONA GOMEZ la restitución del vehículo y sus aditamentos, descritos en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización de los vehículos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. En la respectiva liquidación, inclúyase la suma de \$908.526 como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARRERO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
15 DIC 2021	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	029
la anterior Providencia.	
	SECRETARÍA